

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA MARLENE TORRES SOLARTE en contra de su cónyuge el señor DANIEL PAYAN DE LA ROCHE; observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Omite aportar el documento como agotamiento del requisito de procedibilidad, (artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P.), necesario para adelantar el presente asunto, lo que resultaría necesario ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

- La pretensión segunda indicada en la demanda y el escrito contentivo de medidas cautelares no resulta admisible en asuntos de esta estirpe, de carácter declarativo, en el que se va a definir si existe mérito para fijar cuota alimentaria, a diferencia del ejecutivo en el que se reclaman cuotas adeudadas.

- Frente a la designación del Dr. Hever Hernández Certuche, como primer apoderado de la parte actora, ha de tenerse en cuenta las previsiones del inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

- Omite indicar el correo electrónico del apoderado judicial en el poder; y el indicado en la demanda, no aparece registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER personería para actuar al Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1234fa8ff7c0dafcb78089efbaa098b6c34d4dcf359d51af022b0ffcb05ca5ae

Documento generado en 27/10/2020 02:35:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**